



SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 576-15-CD-OSITRAN

A las quince horas con treinta minutos del día 24 de febrero de 2016, se llevó a cabo una Sesión Ordinaria Presencial con la participación de los miembros del Consejo Directivo, señores: César Balbuena Vela y Jorge Cárdenas Bustíos, bajo la Presidencia de la señorita Patricia Benavente Donayre.

Asimismo, participaron el señor Obed Chuquihuayta Arias, Gerente General y el señor Jean Paul Calle Casusol, en calidad de Secretario del Consejo Directivo.

I.- PROYECTO DE ACTA

Iniciada la sesión se procedió a la lectura del proyecto de acta de la sesión N° 576-15-CD-OSITRAN, el cual fue aprobado por los señores Directores, quedando pendiente de suscripción.

II.- ORDEN DEL DÍA

2.1. Calificación del Servicio Especial de trasbordo de carga rodante, solicitado por APM Terminals Callao S.A.

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 007-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN mediante el cual se emite opinión respecto a si el servicio propuesto por APM Terminals Callao S.A. denominado "Transbordo de Carga Rodante" califica como servicio especial no previsto en el Contrato de Concesión o como servicio nuevo.

El señor Cárdenas Bustíos no participa de la deliberación del presente punto de agenda, debido a la abstención presentada en sesiones anteriores, respecto de los temas vinculados con APM Terminals Callao S.A.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó al señor Manuel Carrillo Barnuevo, Gerente de Regulación y Estudios Económicos, para que haga una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quien procedió a realizarla.

Sobre este punto, señaló que el alcance del servicio propuesto por APMT, implica el desembarque de la carga rodante desde una nave, almacenamiento temporal en zona de almacenamiento y posterior embarque de la carga a otra nave.

Respecto a dicho servicio indicó que éste no cumple con ninguno de los tres criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN sobre los alcances del Servicio Estándar, dado que el servicio propuesto por APMT no resulta necesario o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga y no considera actividades que sí están incluidas en el Servicio Estándar; es una actividad que no se efectúa de manera recurrente en cada movilización de la carga, sino que se trata de un servicio que involucra la transferencia de la carga rodante descargada de una Nave de llegada y embarcada en otra de salida o en la misma, en distinto viaje, actividades que han sido poco demandadas durante el periodo de la Concesión; y, su





prestación no es obligatoria por parte del Concesionario, sino que se presta a solicitud de la línea naviera.

Asimismo, precisó que las actividades dentro del alcance del servicio propuesto no están incluidas en los servicios especiales considerados en el Contrato de Concesión, ni en aquellos que se han creado bajo el procedimiento establecido en la cláusula 8.23. Siendo así, concluye que el servicio propuesto califica como servicio especial, no incluido en el Contrato de Concesión, o servicio nuevo.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas en el informe presentado. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por mayoría el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 1921-577-16-CD-OSITRAN
de fecha 24 de febrero de 2016**

Visto, el Informe N° 007-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN; en virtud de las funciones previstas en el literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 26917, Ley de Creación del OSITRAN; el literal b) del numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en los Artículos 16° y 17° del Reglamento General de OSITRAN y en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por mayoría:

- a) Aprobar el Informe N° 007-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, referido a la propuesta de servicio denominado "Transbordo de Carga Rodante", en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao.
- b) Aprobar la Resolución del Consejo Directivo y, en consecuencia, declarar que el servicio denominado "Transbordo de Carga Rodante" califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión.
- c) Remitir la Resolución aprobada en el literal b) del presente acuerdo y el Informe N° 007-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN al INDECOPI, a efectos de que proceda con el análisis de las condiciones de competencia del servicio propuesto, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao.
- d) Notificar la Resolución aprobada en el literal b) del presente acuerdo y el Informe N° 007-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN a la entidad prestadora APM Terminals Callao S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- e) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.





2.2. Recurso de reconsideración presentado por APM Terminals Callao S.A.

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN mediante el cual se emite opinión respecto de la Carta N° 007-2016-APMTC/LEG, mediante la cual APM Terminals Callao S.A. manifiesta su desacuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN, que declaró que el servicio "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa" califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o servicio nuevo.

El señor Cárdenas Bustíos no participa de la deliberación del presente punto de agenda, debido a la abstención presentada en sesiones anteriores, respecto de los temas vinculados con APM Terminals Callao S.A.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó a los señores Manuel Carrillo Barnuevo, Gerente de Regulación y Estudios Económicos, y Francisco Jaramillo Tarazona, Gerente de Supervisión y Fiscalización, para que hagan una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quienes procedieron a realizarla.

Al respecto, indicaron que APMT manifiesta su desacuerdo con el hecho que el Consejo Directivo del OSITRAN haya precisado que el Servicio Especial "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa" incluirá cualquier medida de seguridad adicional a las establecidas en la normativa vigente para la descarga/embarque de fertilizantes, las cuales forman parte del Servicio Estándar.

No obstante ello, las Gerencias de OSITRAN concluyen que el Concesionario deberá cumplir obligatoriamente con las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente para la prestación del Servicio Estándar a la carga sólida a granel – fertilizantes. Cualquier medida de seguridad adicional a las ya establecidas en la normatividad para el embarque o descarga de fertilizantes, podrá ser considerada como un Servicio Especial.

Asimismo, señalan que en caso se requiera embarcar o descargar mercancías a granel peligrosas (según clasificación IMO) que no sean calificadas como fertilizantes (independientemente de los fines para los cuales sea destinada la carga), la provisión de recursos especiales para la adopción de medidas de control y seguridad (personal, material y/o equipamiento) con el fin de prevenir riesgos califica como un Servicio Especial.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas en el informe presentado. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por mayoría el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 1922-577-16-CD-OSITRAN
de fecha 24 de febrero de 2016**

Vistos, el Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, así como el Proyecto de Resolución que adjunta; en virtud de lo dispuesto en el Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 26917, Ley de Creación del OSITRAN; el literal b) del numeral 3.1 del Artículo 3°





de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de Tarifas (RETA) de OSITRAN aprobado por Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias, y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por mayoría:

- a) Aprobar el Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, por el cual se emite opinión respecto de la Carta N° 007-2016-APMTC/LEG, mediante la cual APM Terminals Callao S.A. manifiesta su desacuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN, que declaró que el servicio "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa" califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o servicio nuevo.
- b) Aprobar la Resolución de Consejo Directivo y, en consecuencia:
 - Calificar el cuestionamiento presentado por APM Terminals Callao S.A. a través de la Carta N° 007-2016-APMTC/LEG, como un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN.
 - Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN, por lo tanto, en el caso del embarque o descarga de mercancías a granel peligrosas (según clasificación IMO) que no sean calificadas como fertilizantes (independientemente de los fines para los cuales sea destinada la carga), la provisión de recursos especiales para la adopción de medidas de control y seguridad con el fin de prevenir riesgos, califica como un Servicio Especial; y, confirmar la referida Resolución en todos los demás extremos.
- c) Notificar la Resolución a que se refiere el literal b) del presente acuerdo y el Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN a APM Terminals Callao S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, y a INDECOPI.
- d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

2.3. Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de OSITRAN

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 018-16-GPP-OSITRAN mediante el cual se sustenta la propuesta de Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de OSITRAN.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó a los señores Manuel León Gómez, Gerente de Planeamiento y Presupuesto (e), y Manuel Guevara Soplin, Gerente de Administración, para que hagan una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quienes procedieron a realizarla.

Al respecto, indicaron que el TUPA es un documento de gestión institucional, cuya finalidad es brindar a los administrados y ciudadanos en general la información sobre los procedimientos administrativos que se tramitan ante la Institución. Asimismo,





precisaron que el TUPA no es una norma, sino que éste instrumento recoge la base legal, los requisitos, la calificación previa, los derechos de tramitación, la identificación del órgano que resuelve y los plazos establecidos en las normas, con el fin de facilitar a los administrados la información del trámite para la atención de sus solicitudes que califican como procedimientos administrativos.

Adicionalmente, señalaron que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Administración han efectuado coordinaciones en el ámbito de sus competencias con el fin de contar con el sustento técnico, legal y de determinación de costos de todos los procedimientos incluidos en la propuesta de TUPA de OSITRAN.

En ese sentido, recomendaron al Consejo Directivo aprobar los documentos que sustentan la propuesta de TUPA, con el fin que se remitan a la Presidencia del Consejo de Ministros para dar inicio al trámite de revisión y aprobación mediante Decreto Supremo.

Al respecto, los miembros del Consejo Directivo solicitaron a la administración que efectúe en una próxima sesión una nueva presentación que aclare las dudas formuladas por los directores sobre la metodología utilizada para el cálculo de los costos administrativos, a efectos de la aprobación de la propuesta.

No habiendo otro asunto que tratar, la Presidente levantó la sesión a las dieciocho horas del 24 de febrero de 2016.


CESAR BALBUENA VELA
Director

JORGE CÁRDENAS BUSTÍOS
Director


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
URGENTE

CARGO

OFICIO CIRCULAR N° 008-16-SCD-OSITRAN

Lima, 29 de febrero de 2015

Señor
DALLAS CARLYLE HAMPTON
Gerente General
APM TERMINALS CALLAO S.A.
Av. Contralmirante Raygada N° 111
Callao.-

Lifting Global Trade	
APM TERMINALS CALLAO	
UNIDAD DE CONTROL DOCUMENTARIO	
N° DE RECEPCION	1170
01 MAR. 2016	
HORA	13:52
N° DE FOLIOS	8
RECEPCION	RECEP
LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD	

Asunto : Calificación del servicio denominado "Tratamiento de carga rodante"
Referencia : Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-CD-OSITRAN

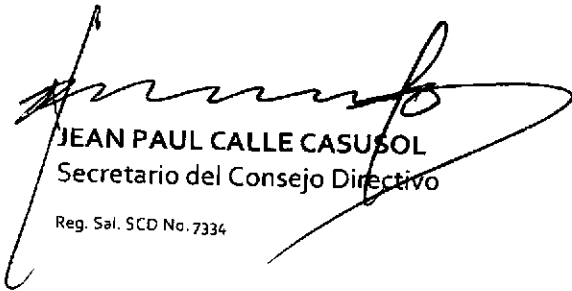
De mi consideración:

Me dirijo a usted para poner en su conocimiento que el Consejo Directivo, en su Sesión N° 577-2015-CD-OSITRAN, aprobó la Resolución N° 008-2016-CD-OSITRAN, mediante la cual declaró que el servicio denominado "Transbordo de carga rodante", califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión.

Al respecto, remito a usted copia de la mencionada Resolución, así como copia del Informe N° 007-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Secretario del Consejo Directivo
Reg. Sal. SCD No. 7334





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

URGENTE
CARGO

Indecopi
2016 FEB 1 PM 12 23

OFICIO CIRCULAR N° 008-16-SCD-OSITRAN

Lima, 29 de febrero de 2015

Señor

HEBERT TASSANO VELA OCHAGA

Presidente del Consejo Directivo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)

Calle de la Prosa N° 104

San Borja.-

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

Asunto : Calificación del servicio denominado "Tratamiento de carga rodante"

Referencia : Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-CD-OSITRAN

De mi consideración:

Me dirijo a usted para poner en su conocimiento que el Consejo Directivo, en su Sesión N° 577-2015-CD-OSITRAN, aprobó la Resolución N° 008-2016-CD-OSITRAN, mediante la cual declaró que el servicio denominado "Transbordo de carga rodante", califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión.

Asimismo, la referida Resolución ordena remitir la mencionada Resolución a su Despacho, a efectos de que proceda con el análisis de las condiciones de competencia del servicio propuesto, de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.23. del Contrato de Concesión.

Al respecto, remito a usted copia de la mencionada Resolución, así como copia del Informe N° 007-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Secretario del Consejo Directivo

Reg. Sal. SCD No. 7334



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

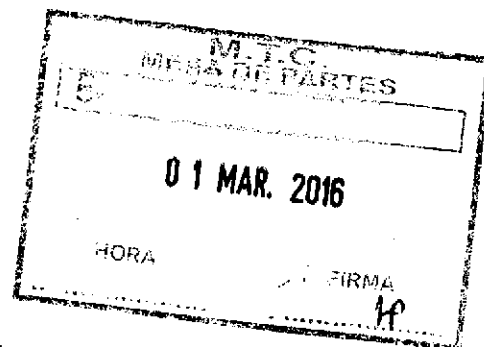
OSITRAN

CARGO

OFICIO CIRCULAR N° 008-16-SCD-OSITRAN

Lima, 29 de febrero de 2015

Señor
RAUL LIZARDO GARCÍA CARPIO
Director de Concesiones en Transportes
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Jr. Zorritos N° 1203
Lima.-



Asunto : Calificación del servicio denominado "Tratamiento de carga rodante"
Referencia : Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-CD-OSITRAN

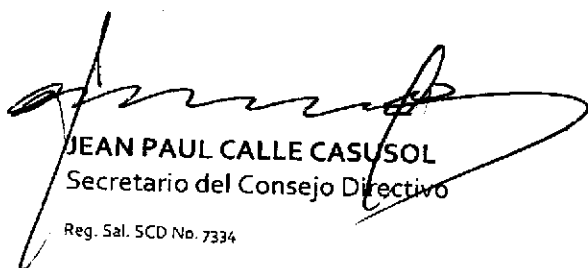
De mi consideración:

Me dirijo a usted para poner en su conocimiento que el Consejo Directivo, en su Sesión N° 577-2015-CD-OSITRAN, aprobó la Resolución N° 008-2016-CD-OSITRAN, mediante la cual declaró que el servicio denominado "Transbordo de carga rodante", califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión.

Al respecto, remito a usted copia de la mencionada Resolución, así como copia del Informe N° 007-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Secretario del Consejo Directivo
Reg. Sal. SCD No. 7334



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de
Uso Público - OSITRAN

OSITRAN
SECRETARÍA CONSEJO DIRECTIVO

29 FEB 2016

RECIBIDO

Firma: *[Signature]* Hora: 9:36

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 008-2015-CD-OSITRAN

Lima, 24 de febrero de 2016

VISTOS:

El Informe N° 007-2016-GRE-GAJ-OSITRAN, de fecha 19 de febrero de 2016 emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos; y, la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 16° del Reglamento General de OSITRAN (REGO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual;

Que, el artículo 17° del REGO establece que la Función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en su calidad de Concedente; y, APM Terminals Callao S.A. (APMT) en calidad de Concesionario;

Que, la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece el mecanismo que deberá ser atendido por la concesionaria antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, el mismo que se inicia con la presentación de la propuesta del servicio especial ante el INDECOPI, con copia al Regulador, para que INDECOPI se pronuncie respecto la existencia de condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica;

Que, el análisis que efectúa el INDECOPI solo está referido a las condiciones de competencia del servicio especial que propone APMT, por lo que no existe una evaluación de fondo por parte de dicha entidad respecto a la naturaleza del servicio portuario, esto es, si el servicio propuesto por APMT es, en efecto, uno especial.



OSITRAN
EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTES DE USO PÚBLICO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de
Uso Público - OSITRAN

Que, con fecha 16 de junio de 2014, se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el INDECOPI a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Carta N° 008-2016-APMTC/LEG, recibida el 19 de enero de 2016, APMT remitió al INDECOPI, con copia al OSITRAN, la propuesta de Servicio Especial "Transbordo de Carga Rodante" a fin de que analice las condiciones de competencia del servicio, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, el Informe de Vistos señala que el referido servicio califica como Servicio Especial por las siguientes razones: (i) las actividades del servicio propuesto por APMT (desembarque de carga rodante, su almacenamiento temporal y posterior embarque en otra nave, o en la misma nave pero en un viaje distinto) no están explícitamente consideradas dentro del alcance del Servicio Estándar previsto en el Contrato de Concesión; (ii) el servicio propuesto posee características de Servicio Especial ya que: (a) su prestación no es necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga, (b) es una actividad que no se efectúa de manera recurrente en cada movilización de la carga, pues si bien las operaciones son solicitadas por las naves, no son requeridas para cada movimiento de carga rodante que se realice en el Terminal Portuario, sino que se trata de un servicio que involucra la transferencia de la carga rodante descargada de una Nave de Llegada y embarcada en otra de salida o en la misma, en distinto viaje; y (c) su prestación no es obligatoria por parte del Concesionario, se presta a solicitud del usuario, en este caso, la línea naviera; (iii) no está listado en el Contrato de Concesión en los Servicios Especiales Regulados (Anexo 5 del Contrato de Concesión), ni en los Servicios No Regulados (Anexo 22 del Contrato de Concesión); y (iv) las actividades contenidas dentro de su alcance no se encuentran contenidas en los Servicios Especiales que se han creado desde el inicio de operaciones del Concesionario bajo el procedimiento descrito en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto el caso materia de análisis, el Consejo Directivo hace suyo el Informe de Vistos, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27838, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917 y la Ley N° 27332, y a lo dispuesto por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1921-577-16-CD-OSITRAN, adoptado por mayoría en su sesión de fecha 24 de febrero de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que el Servicio denominado "Transbordo de Carga Rodante" califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión.

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución y el Informe 007-2016-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN al INDECOPI a efectos de que proceda con el análisis de condiciones de competencia del servicio





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

propuesto, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión y el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con OSITRAN.

Artículo 3°.- Disponer la notificación de la presente Resolución, así como el Informe N° 007-2016-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A., así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como el Informe N° 007-2016-GRE-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

~~PATRICIA BENAVENTE DONAYRE~~
Presidente del Consejo Directivo



Reg. Sal. 7124





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

URGENTE

CARGO

OFICIO CIRCULAR N° 009-16-SCD-OSITRAN

Lima, 29 de febrero de 2015

Señor

DALLAS CARLYLE HAMPTON

Gerente General

APM TERMINALS CALLAO S.A.

Av. Contralmirante Raygada N° 111

Callao.-

Lifting Global Trade

APM TERMINALS CALLAO

UNIDAD DE CONTROL DOCUMENTARIO

N° DE RECEPCION 1122

01 MAR. 2016

HORA 13:57

N° DE FOLIOS RECEP 1

LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

Asunto : Recurso de Reconsideración presentado por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN

Referencia : Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-CD-OSITRAN

De mi consideración:

Me dirijo a usted para poner en su conocimiento que el Consejo Directivo, en su Sesión N° 577-2015-CD-OSITRAN, aprobó la Resolución N° 007-2016-CD-OSITRAN, mediante la cual declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por su representada contra la Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN.

Al respecto, remito a usted copia de la mencionada Resolución, así como copia del Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Secretario del Consejo Directivo

Reg. Sal. SCD No. 7336



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

**URGENTE
CARGO**

Indecopi

2016 FEB 1 PM 12 23

OFICIO CIRCULAR N° 009-16-SCD-OSITRAN

Lima, 29 de febrero de 2015

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

Folio: 9
Cortes

Señor

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA

Presidente del Consejo Directivo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)

Calle de la Prosa N° 104

San Borja.-

Asunto : Recurso de Reconsideración presentado por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN

Referencia : Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-CD-OSITRAN

De mi consideración:

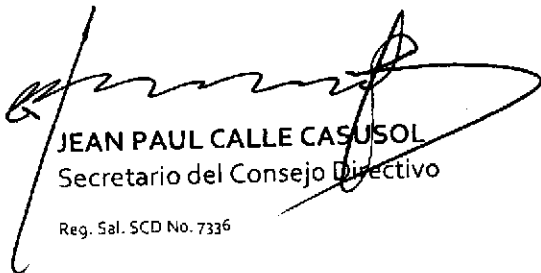
Me dirijo a usted para poner en su conocimiento que el Consejo Directivo, en su Sesión N° 577-2015-CD-OSITRAN, aprobó la Resolución N° 007-2016-CD-OSITRAN, mediante la cual declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por su representada contra la Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN.

Asimismo, la referida Resolución ordena remitir la mencionada Resolución a su Despacho, a efectos de que proceda con el análisis de las condiciones de competencia del servicio propuesto.

Al respecto, remito a usted copia de la mencionada Resolución, así como copia del Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Secretario del Consejo Directivo
Reg. Sal. SCD No. 7336



Calle Los Negocios 182 piso 4, Surquillo - Lima
Central telefónica: 440-5115
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN



CARGO

OFICIO CIRCULAR N° 009-16-SCD-OSITRAN

Lima, 29 de febrero de 2015

Señor
RAUL LIZARDO GARCÍA CARPIO
Director de Concesiones en Transportes
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Jr. Zorritos N° 1203
Lima.-

M.T.C. MESA DE PARTES	
E.	
01 MAR. 2016	
HORA	FIRMA
	IP

- Asunto : Recurso de Reconsideración presentado por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN
- Referencia : Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-CD-OSITRAN

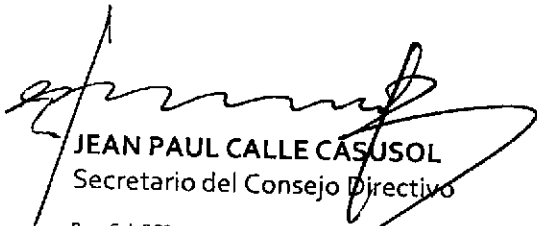
De mi consideración:

Me dirijo a usted para poner en su conocimiento que el Consejo Directivo, en su Sesión N° 577-2015-CD-OSITRAN, aprobó la Resolución N° 007-2016-CD-OSITRAN, mediante la cual declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por su representada contra la Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN.

Al respecto, remito a usted copia de la mencionada Resolución, así como copia del Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
 Secretario del Consejo Directivo
 Reg. Sal. SCD No. 7336



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN



RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 007-2016-CD-OSITRAN

Lima, 24 de febrero de 2016

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. (en adelante, el Concesionario o APMT) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN y el Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN elaborado conjuntamente por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, Gerencia de Supervisión y Fiscalización; y la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la función Reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

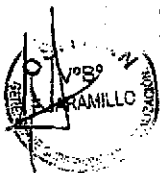
Que, el artículo 2° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, mediante Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN y sus modificaciones se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, en el artículo 21 del RETA se precisa que cuando las Entidades Prestadoras cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por los servicios derivados que presten de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el RETA, salvo que dicho Contrato contenga normas específicas diferentes;

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en su calidad de Concedente; y, APMT;

Que, con fecha 16 de junio de 2014, se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad



OSITRAN



Intelectual (en adelante, INDECOPI) a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Carta N° 572-2015-APMTC/LLR, recibida el 06 de noviembre de 2015, APMT remitió al INDECOPI, con copia al OSITRAN, la Propuesta de Servicio Especial "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa";

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN, de fecha 15 de diciembre de 2015, se determinó que el servicio "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa" califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o servicio nuevo;

Que, mediante Oficio Circular N° 065-15-SCD-OSITRAN, notificado el 22 de diciembre de 2015, la Secretaría de Consejo Directivo de OSITRAN remitió al Concesionario la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN;

Que, con fecha 14 de enero de 2016, mediante Carta N° 007-2016-APMTC/LEG, el Concesionario manifestó su desacuerdo respecto a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN; en particular, respecto a lo dispuesto en el numeral 29 del Informe N° 057-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN que sustenta la referida resolución, según el cual se considerará como Servicio Especial cualquier medida de seguridad adicional a las ya establecidas en la normativa vigente para la descarga/embarque de fertilizantes, las cuales forman parte del Servicio Estándar;



Que, mediante Oficio N° 008-16-SCD-OSITRAN, de fecha 11 de febrero de 2016, la Secretaría del Consejo Directivo del OSITRAN informó al INDECOPI, con copia a APMT, que con fecha 14 de enero de 2016, el Concesionario presentó a OSITRAN la Carta N° 007-2016-APMTC/LEG mediante la cual manifiesta su disconformidad con los criterios utilizados por el Consejo Directivo en el análisis efectuado en torno al servicio "Tratamiento especial de carga sólida a granel no peligrosa", señalando que el análisis de las condiciones de competencia que efectúa el INDECOPI sea suspendido hasta que el OSITRAN emita el pronunciamiento respectivo, lo cual será informado oportunamente;



Que, mediante Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ de fecha 19 de febrero de 2016, se analiza la Carta N° 007-2016-APMTC/LEG, calificándolo como un Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario, recomendando que se declare fundado en parte, entre otras, por las siguientes consideraciones:

(i) La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica se reafirman en el hecho que el Concesionario deberá cumplir obligatoriamente con las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente para la prestación del Servicio Estándar a la carga sólida a granel - fertilizantes. Cualquier medida de seguridad adicional a las ya establecidas en la normatividad para el embarque o descarga de fertilizantes, podrá ser considerada como un Servicio Especial.

(ii) En caso se requiera embarcar o descargar mercancías a granel peligrosas (según clasificación IMO) que no sean calificadas como fertilizantes (independientemente de los fines para los cuales sea destinada la carga), la provisión de recursos especiales para la adopción de medidas de control y seguridad (personal, material y/o equipamiento) con el fin de prevenir riesgos es de prestación obligatoria por parte del Concesionario y califica como un Servicio Especial.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de
Uso Público - OSITRAN

Que, luego de evaluar y deliberar respecto el caso materia de análisis, el Consejo Directivo expresa su conformidad con el Informe de vistos, el cual lo hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa formando parte del sustento y motivación de la presente Resolución de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27838, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917 y la Ley N° 27332, y a lo dispuesto por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1922-577-16-CD-OSITRAN, adoptado por mayoría en su sesión de fecha 24 de febrero de 2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN, de fecha 15 de diciembre de 2015, y en consecuencia, en el caso del embarque o descarga de mercancías a granel peligrosas (según clasificación IMO) que no sean calificadas como fertilizantes (independientemente de los fines para los cuales sea destinada la carga), la provisión de recursos especiales para la adopción de medidas de control y seguridad con el fin de prevenir riesgos, califica como un Servicio Especial; y, confirmar la referida Resolución en todos los demás extremos.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A., y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN al INDECOPI a fin que proceda a efectuar el análisis de condiciones de competencia del servicio denominado "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa".

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Saf. 7120